

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1219/2010

**ACTORES: IGNACIO HERRERA
LÓPEZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RICARDO
HIGAREDA PINEDA**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de
dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave **SUP-JDC-1219/2010**, promovido por
Ignacio Herrera López, Carlos Alberto Morales de Jesús,
José Edwin Rossains Pérez, Aidé Rosalba Guzmán Ramírez,
Raúl Carmelo González Texcahua, María Luisa Guerra
Solano, Joaquín Efraín Fernández Camarillo, Mariana Mathey
González, Vicente Xotlanihua Cotlame, María Estela López
Espíndola y Marcela Rodríguez Zárate, en contra de la Sala

SUP-JDC-1219/2010

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil diez, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-138/2010, por la que confirmó la sentencia de veintisiete de agosto del año en que se actúa, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el recurso de inconformidad RIN/32/02/86/2010 y sus acumulados RIN/39/03/86/2010 y RIN/45/01/86/2010.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez se desarrolló la jornada electoral en el Estado de Veracruz, para elegir, entre otros cargos, integrantes de los ayuntamientos, en particular el de Ixtaczoquitlán.

2. Cómputo municipal. El inmediato día siete, el Consejo Municipal Electoral número 87 de Ixtaczoquitlán del Instituto Electoral Veracruzano llevó a cabo la sesión de cómputo correspondiente.

El aludido consejo municipal declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría, a favor de la fórmula de candidatos de la coalición "Veracruz para

Adelante”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano.

3. Recurso de inconformidad. Disconforme con lo anterior, el once de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 87 de Ixtaczoquitlán del Instituto Electoral Veracruzano, interpuso recurso de inconformidad, el cual fue radicado por el Tribunal local con la clave RIN/39/03/86/2010.

Los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional también controvirtieron los resultados de la mencionada elección. Sus impugnaciones se radicaron con las claves RIN/32/02/86/2010 y RIN/45/01/86/2010, respectivamente.

4. Resolución del recurso de inconformidad. El veintisiete de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz resolvió los recursos de inconformidad anteriores, de manera acumulada; declarando inatendibles e infundados los conceptos de agravio expresados por los actores, por lo que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

5. Juicio de revisión constitucional electoral en Sala Regional Xalapa. Disconforme con la citada resolución, el treinta y uno de agosto de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante

SUP-JDC-1219/2010

propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 87 de Ixtaczoquitlán del Instituto Electoral Veracruzano, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado con la clave SX-JRC-138/2010.

El diecisiete de noviembre de dos mil diez, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral aludido, en el sentido siguiente:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintisiete de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad RIN/32/02/86/2010 y sus acumulados.

La sentencia fue notificada al partido político actor, el diecisiete de noviembre del año en que se actúa, según consta en la cédula de notificación personal que obra a fojas cuatrocientas cincuenta y cuatro del expediente del juicio citado, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 1".

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-138/2010, el veinte de noviembre de dos mil diez, Ignacio Herrera López, Carlos Alberto Morales de Jesús, José Edwin Rossains Pérez, Aidé Rosalba Guzmán Ramírez, Raúl Carmelo González Texcahua, María Luisa Guerra Solano, Joaquín Efraín

Fernández Camarillo, Mariana Mathey González, Vicente Xotlanihua Cotlame, María Estela López Espíndola y Marcela Rodríguez Zárate, ostentándose, el primero, como candidato a Presidente Municipal; el segundo como candidato a Síndico, y los restantes como candidatos a regidores, todos registrados como integrantes de la planilla de la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, para integrar el ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, presentaron ante la Sala Regional Xalapa, Veracruz, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SRX-SGA-1029/2010, de veintiuno de noviembre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día veintidós, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, remitió la demanda, así como el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-138/2010 y la documentación relativa a la tramitación del aludido medio de impugnación.

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1219/2010, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ignacio Herrera López, Carlos Alberto Morales de Jesús, José Edwin Rossains Pérez, Aidé Rosalba Guzmán Ramírez, Raúl Carmelo González Texcahua, María Luisa Guerra Solano, Joaquín Efraín Fernández Camarillo, Mariana

SUP-JDC-1219/2010

Mathey González, Vicente Xotlanihua Cotlame, María Estela López Espíndola y Marcela Rodríguez Zárate.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por proveído de veintitrés de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-1219/2010, para su correspondiente substanciación.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ignacio Herrera López y otros ciudadanos, en el que aducen la presunta violación a sus

derechos político-electorales de votar y ser votados, derivada de una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque del análisis del escrito respectivo se advierte la notoria improcedencia del juicio, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso g), y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los citados preceptos se conoce que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se concreta alguna de las hipótesis expresamente previstas en la misma ley adjetiva electoral federal, como causal de inviabilidad del juicio o recurso y también cuando esa improcedencia deriva de las disposiciones de tal ordenamiento jurídico, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda.

Ahora bien, de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables; por tanto, por regla, esas sentencias son inmutables.

La excepción a la regla es que las sentencias de fondo, de las Salas Regionales, son impugnables mediante recurso

SUP-JDC-1219/2010

de reconsideración, en términos de lo previsto en los artículos 60, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Únicamente para su mejor comprensión, cabe citar el texto de los aludidos artículos 61 y 62, al tenor siguiente:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

I. Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo, o

II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, o

III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos generales, se debe tener presente lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en su parte conducente, son al tenor literal siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99

...
Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...
V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber

agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

...

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
en Materia Electoral**

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En la especie, el acto impugnado es la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, de tal suerte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta notoriamente improcedente, siendo conforme a Derecho desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe destacar que, en este particular, es claro que no existe base jurídica alguna para admitir la demanda presentada por los actores, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, radicado en el expediente SX-JRC-138/2010, tomando en

consideración la naturaleza jurídica del acto impugnado y la del órgano jurisdiccional del cual emana la sentencia impugnada, como ha quedado precisado con antelación.

En este orden de ideas, al ser notoriamente improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es de advertir que tampoco existe posibilidad jurídica de reencausar el medio de impugnación promovido por Ignacio Herrera López y otros, porque, como ha quedado señalado, por regla, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, excepción hecha de la procedibilidad del recurso de reconsideración, sin que en este caso se concrete el supuesto de excepción, sino la hipótesis considerada regla en la materia.

Por otra parte, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que no es una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, como la sentencia de la Sala Regional Xalapa recayó a un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que en esa resolución no se hace declaración de inconstitucionalidad de una ley electoral, para su inaplicación al caso concreto, es evidente que no puede ser objeto de impugnación, por ser definitiva e inatacable, como ha quedado expuesto al inicio de este

SUP-JDC-1219/2010

considerando, al tener presente lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es el medio procedente, conforme a Derecho, para controvertir la sentencia de la mencionada Sala Regional Xalapa, ni es posible reencausar la impugnación a recurso de reconsideración, dados los supuestos, presupuestos y requisitos especiales de procedibilidad de ese medio de impugnación, que no se concretan en este particular, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Ignacio Herrera López, Carlos Alberto Morales de Jesús, José Edwin Rossains Pérez, Aidé Rosalba Guzmán Ramírez, Raúl Carmelo González Texcahua, María Luisa Guerra Solano, Joaquín Efraín Fernández Camarillo, Mariana Mathey González, Vicente Xotlanihua Cotlame, María Estela López Espíndola y Marcela Rodríguez Zárate, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente

a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-1219/2010

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO